



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0552-2014-PA/TC
APURÍMAC
MARÍA ÁNGELA RODRÍGUEZ RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

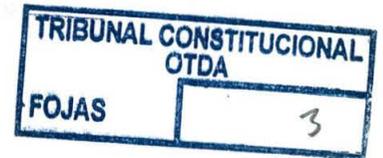
Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de doña María Ángela Rodríguez Ramos contra la resolución de fojas 321, de fecha 22 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Mixta de Abancay correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no resiste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0552-2014-PA/TC

APURÍMAC

MARÍA ÁNGELA RODRÍGUEZ RAMOS

Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el presente caso se pretende la nulidad de la Resolución 32, de fecha 29 de diciembre de 2008, que constituye el auto de transferencia del bien inmueble rematado, y de la Resolución número 46, de fecha 31 de marzo de 2009, que declara infundada la nulidad por los demandados y firme y consentido el anterior auto de adjudicación. Afirma la recurrente que, habiendo recibido como anticipo de legítima parte del predio de los ejecutados, debió ser emplazada con la demanda, a tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 690 del Código Procesal Civil.

5. De lo expuesto surge que lo que la recurrente cuestiona es el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados para disponer el remate del bien, asunto que no es de competencia constitucional. A menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia o grado respectivo de la judicatura ordinaria que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso por encontrarse debidamente motivadas las cuestionadas decisiones. Por consiguiente, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0552-2014-PA/TC
APURÍMAC
MARÍA ÁNGELA RODRÍGUEZ RAMOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL